



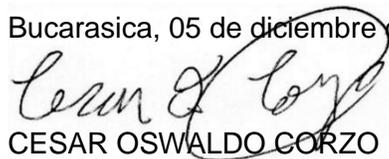
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2002-00007-00, informando que el día 10 de febrero de 2006, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se le solicita a la parte actora que manifieste su interés en el proceso, sin que su apoderado judicial hiciera manifestación alguna.

PROVEA.-

Bucarasica, 05 de diciembre de 2023


CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo S. 2002-00007-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bucarasica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA NORTE DE SANTANDER LTDA.
DEMANDADO	JUAN ENRIQUE ROJAS NIÑO
RADICADO	541094089001-2002-00007-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal* (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día diez (10) de febrero de 2006, el proceso no muestra movimiento alguno; no obstante haberse solicitado a la parte actora mostrar su interés en el respectivo proceso, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veinte (20) de febrero de 2003.

Asimismo, y observando que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2003; existente en el cuaderno de medidas previas, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

1º.- *Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, plantas, maquinaria y equipos de propiedad del demandado señor JULIAN ENRIQUE ROJAS NIÑO que se encuentran ubicados en la calle 2º No. 4-05 del municipio de Bucarásica, o en la dirección que indique al momento de realizarse la correspondiente diligencia el apoderado de la parte demandante doctor JORGE ORLANDO GOMEZ SANDOVAL*

2º.- *Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro mencionada anteriormente y atendiendo la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, comisionese al señor Inspector Municipal de Policía de esta localidad con el fin de que se sirva llevar a cabo el Embargo y Secuestro de los bienes muebles, enseres, plantas, maquinaria y equipos de propiedad del demandado señor JULIAN ENRIQUE ROJAS NIÑO*

3º.- *Líbrese el Correspondiente Despacho Comisorio* (Cursiva fuera del texto original)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que se está dando por terminado el presente proceso y de que sobre el remanente de la medida cautelar no pesa otra allegada a este despacho, se procederá con el levantamiento de la misma, ordenando librar el oficio respectivo a la inspección de Policía del Municipio de Bucarasica.

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha veinte (20) de julio de 2003, en cuaderno de medidas previas, conforme la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, ordénese librar el respectivo oficio a la Inspección de Policía del Municipio de Bucarasica. De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL



Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eedc27e7fa42ce3981fd4a068c991738b39ad98180f9b115e9e0f92603ae2b**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2004-00005-00, informando que el día 04 de abril de 2006, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se aprobó liquidación del crédito presentada por la parte actora.

PROVEA.-

Bucarasica, 05 de diciembre de 2023

CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo S. 2004-00005-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bucarasica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALVARO SARMIENTO HERRERA sucesor procesal de LUZ STELLA SEPULVEDA PEDRAZA
DEMANDADO	JOSE BELEN MENDOZA MENDOZA
RADICADO	541094089001-2004-00005-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal*” (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día cuatro (04) de abril de 2006, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2004.

Asimismo, y observando que mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2004; existente en el cuaderno de medidas previas, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

1.- *Decretar el embargo y retención del crédito o dineros que adeuda el señor ALEXANDER JIMENEZ al demandado JOSE BELEN MENDOZA MENDOZA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica.*

2.- *El embargo se perfeccionará con la notificación al deudor ALEXANDER JIMENEZ mediante oficio que se entregará en el cual se le prevendrá que debe hacer pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales, del banco Agrario de Colombia, sucursal Sardinata.*

3.- *Adviértasele al deudor ALEXANDER JIMENES que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar bajo juramento si efectivamente le adeuda al demandado JOSE BELEN MENDOZA MENDOZA el monto de la deuda y la fecha en que debe cancelarla.*



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Líbrese el oficio respectivo” (cursiva fuera del texto original)

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que se está dando por terminado el presente proceso y de que no se ha podido hacer efectiva la misma, en la medida en que el presunto deudor presentó oposición a la medida, se ordenará el levantamiento de la misma, comunicándole esta situación mediante oficio al señor ALEXANDER JIMENEZ.

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2004, en cuaderno de medidas previas, conforme la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, ordénese librar el respectivo oficio al señor ALEXANDER JIMENEZ. De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL



Firmado Por:

Nancy Paz Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785907008fd7a8fd1fdcec19c52fea24c674ac39a60c6eadbe581592b33adc**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2007-00003-00, informando que el día 23 de febrero de 2010, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se pasó el proceso a expedientes inactivos.

PROVEA.-

Bucarásica, 05 de diciembre de 2023

CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo S. 2007-00003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bucarásica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	MARIA NOREL GRANADOS TORRES-JORGE PAEZ CARDENAS
RADICADO	541094089001-2007-00003-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal* (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día veintitrés (23) de febrero de 2010, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha doce (12) de abril de 2007.

Asimismo, y observando que mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2007; existente en el cuaderno de medidas previas, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “LA HOJARASCA”, de propiedad de la demandada MARIA NOREL GRANADOS TORRES, ubicado en el Corregimiento la San Juana de esta jurisdicción Municipal.*

SEGUNDO: *LIBRESE el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta (N.S.), solicitando la inscripción de esta medida” (cursiva fuera del texto original)*

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que se está dando por terminado el presente proceso y de que únicamente se ha hecho efectiva la medida de embargo más no la de secuestro, se ordenará el levantamiento de las mismas, comunicándole esta situación mediante oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2007, en cuaderno de medidas previas, conforme la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, ordénese librar el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL



Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43cca800616c8ad5d17d31814bd8654464ab24b42ed83bda62a7f3f98a4b0a0**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



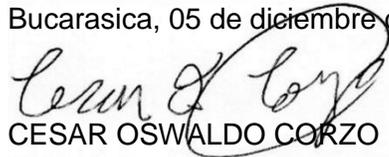
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2007-00004-00, informando que el día 28 de marzo de 2012, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se pasó el proceso a expedientes inactivos.

PROVEA.-

Bucarásica, 05 de diciembre de 2023



CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo S. 2007-00004-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarásica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL RIVEROS RIVERA
RADICADO	541094089001-2007-00004-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal* (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día veintiocho (28) de marzo de 2012, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha primero (01) de octubre de 2007.

Asimismo, y observando que mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2007; existente en el cuaderno de medidas previas, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MANUEL RIVEROS RIVERA, que se encuentran dentro de la finca denominada LOS CORAZONES Y COLOMBIANA, ubicada en la vereda el Alto, de esta jurisdicción Municipal* (cursiva fuera del texto original)

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que la misma no se ha hecho efectiva ni se ha comunicado, se ordenará el levantamiento de la misma, sin comunicación alguna.

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2007, en cuaderno de medidas previas, conforme la parte motiva de la presente providencia. De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.

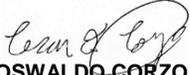
CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA N.S.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>06/12/2023</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> CESAR OSWALDO CORZO NOVA Secretario</p>

Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8d0a285b551074770017c5afbb9169232bebbba82f52146534f1ff91279aea**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2007-00006-00, informando que el día 28 de marzo de 2012, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se llevó el expediente a procesos inactivos.

PROVEA.-

Bucarásica, 05 de diciembre de 2023

CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo S. 2007-00006-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bucarásica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO	541094089001-2007-00006-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal* (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día veintiocho (28) de marzo de 2012, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2004.

Asimismo, y observando que mediante auto de fecha treinta (30) de Octubre de 2007; existente en el cuaderno de medidas previas, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JAIME ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, que se encuentran dentro de la finca denominada LAS BRISAS, ubicada en la vereda Agua Blanca, de esta jurisdicción Municipal* (cursiva fuera del texto original)

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que la misma no se ha hecho efectiva ni se ha comunicado, se ordenará el levantamiento de la misma, sin comunicación alguna.

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha treinta (30) de Octubre de 2007, en cuaderno de medidas previas, conforme la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, ordénese librar el respectivo oficio al señor ALEXANDER JIMENEZ. De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.

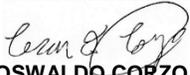
CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA N.S.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>06/12/2023</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> CESAR OSWALDO GORZO NOVA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df9338b8c86244b98d9963d0c516c06323bc044fbe41afbfc8395ed29521b7**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2007-00007-00, informando que el día 23 de febrero de 2010, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se llevó el expediente a procesos inactivos.

PROVEA.-

Bucarasica, 05 de diciembre de 2023


CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo H. 2007-00007-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bucarasica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWAR VEGA CABALLERO
RADICADO	541094089001-2007-00007-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)" (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal" (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día veintitrés (23) de febrero de 2010, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008.

Asimismo, y observando que mediante auto admisorio de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2007, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

...
TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado denominado lote de terreno agrícola denominado “EL SUCRE”, ubicado en la vereda la azulita de esta jurisdicción municipal, contenido en la escritura pública No. 449 de diciembre 2 de 2006 de la notaría única del círculo de Sardinata (N.S), cuya extensión ha sido calculada aproximada en 12 hectáreas con 2000 M2, y sus linderos son: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó el delta 1, en el cual concurren las colindancias de ESTEBAN BLANCO, baldíos improductivos y el interesado. COLINDA ASI: NORTE: Con predios de ESTEBAN LAZARO en 270 mts, del delta 1 al 2, quebrada la azulita al medio con peña alta, zona quebrada la azulita, en 407 mts del delta 2 al 4; ESTE: con LUCIO VEGA del delta 4 al 6; SUR: con TEOFILO PEÑALOZA en 146 mts del delta 6 al 7; OESTE: con baldíos improductivos en 350 mts del delta 7 al 1, punto de partida y encierra. registrado bajo matrícula inmobiliaria No.270-33609 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S), y cédula catastral No.01-01-0046-0003-000. Oficiese en tal sentido al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S), para lo de su cargo” (cursiva fuera del texto original)

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que de la misma únicamente se ha hecho efectiva la medida de embargo, se ordenará el levantamiento de las mismas, ordenando por Secretaría librar el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander).

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2007, conforme la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, ordénese librar el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander). De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.

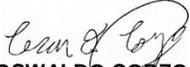
CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA N.S.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>06/12/2023</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>CESAR OSWALDO GORZO NOVA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76b8c1005d6ab838ee857f6a7eefaace3855822fdcaea8ef1d76b2b934e9f2**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE
SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2007-00008-00, informando que el día 23 de febrero de 2010, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se llevó el expediente a procesos inactivos.

PROVEA.-

Bucarásica, 05 de diciembre de 2023

CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo H. 2007-00008-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bucarásica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OVIDIO VACA GAONA
RADICADO	541094089001-2007-00008-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”* (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día veintitrés (23) de febrero de 2010, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008.

Asimismo, y observando que mediante auto admisorio de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2007, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

...

TERCERO: *DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado predio rural agrícola denominado “LOS ANDES”, ubicado en la vereda el alto de esta jurisdicción municipal, contenido en la escritura pública No. 480 de diciembre 12 de 2006 de la notaría única del círculo de Sardinata (N.S), cuya extensión ha sido calculada aproximada en 30 hectáreas, y sus linderos son: Partiendo de la quebrada el palacio, hacia abajo, se encuentra una casa al pie de la finca, de ahí se sigue hacia abajo buscando la finca Villa Aurora, quebrada arriba se busca una planada, que está en la cabecera del potrero, se sigue subiendo a mano derecha, se busca una peña que está en la cabecera de un café, de ahí se sigue a llegar a un callejón, se sigue el callejón abajo a encontrar la quebrada el palacio, punto que se fijó como primer lindero. Registrado bajo la matrícula inmobiliaria No.270-46879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S), y cédula catastral No.00-00-0008-0092-000. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S), para lo de su cargo” (cursiva fuera del texto original)*

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que de la misma únicamente se ha hecho efectiva la medida de embargo, se ordenará el levantamiento de las mismas, ordenando por Secretaría librar el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander).

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2007, conforme la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, ordénese librar el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander). De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.

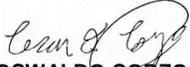
CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA N.S.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>06/12/2023</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>CESAR OSWALDO GORZO NOVA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c33036a4e437594d00a2c66b9b2e7e5d414ee39109797c1031b8e032bf36966**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2008-00001-00, informando que el día 28 de marzo de 2012, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se llevó el expediente a procesos inactivos.

PROVEA.-

Bucarasica, 05 de diciembre de 2023

CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo S. 2008-00001-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bucarasica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO RAMIREZ REMOLINA
RADICADO	541094089001-2008-00001-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal* (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día veintiocho (28) de marzo de 2012, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008.

Asimismo, y observando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de Mayo de 2008; obrante en el cuaderno de medidas previas, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR el embargo y secuestro de los semovientes, bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSE FRANCISCO RAMIREZ REMOLINA, que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la finca denominada CAMPO HERMOSO, ubicado en la vereda Agua Blanca de esta jurisdicción municipal* (cursiva fuera del texto original)

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que la misma no se ha hecho efectiva, se ordenará el levantamiento de las mismas, sin necesidad de oficio alguno.

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha diecinueve (19) de Mayo de 2008, conforme la parte motiva de la presente providencia. De igual forma, se ordena dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BUCARASICA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy 06/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR OSWALDO CORZO NOVA
Secretario

Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01bb078f34d942ecb1073e1956a82f650b000d113ec96aa3aa9430cd1c3c72**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



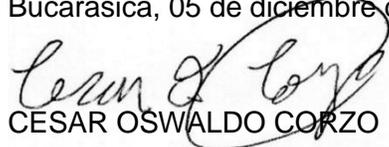
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2009-00001-00, informando que el día 01 de febrero de 2013, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se llevó el expediente a procesos inactivos.

PROVEA.-

Bucarasica, 05 de diciembre de 2023


CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo S. 2009-00001-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bucarasica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CESAR TORO VILLEGAS
RADICADO	541094089001-2009-00001-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal* (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día primero (01) de febrero de 2013, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veintisiete (27) de julio de 2010.

Asimismo, y observando que mediante auto de fecha tres (03) de Febrero de 2009; existente en el cuaderno de medidas previas, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO los bienes muebles, cosechas, mejoras o semovientes de propiedad del demandado LUIS CESAR TORO VILLEGAS, que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la Finca denominada MANIZALEZ, vereda la Provincia, de esta jurisdicción Municipal* (cursiva fuera del texto original)

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que la misma no se ha hecho efectiva ni se ha comunicado, se ordenará el levantamiento de la misma, sin comunicación alguna.

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha tres (03) de Febrero de 2009, en cuaderno de medidas previas, conforme la parte motiva de la presente providencia. De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.

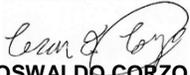
CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA N.S.</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>06/12/2023</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> CESAR OSWALDO CORZO NOVA Secretario</p>

Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fcf3bc922024722851b480e712c44a773401fb7c9e6862a2fe962526dac3c5**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2009-00003-00, informando que el día 23 de febrero de 2010, fue la última actuación del mencionado proceso; donde se llevó el expediente a procesos inactivos.

PROVEA.-

Bucarásica, 05 de diciembre de 2023

CESAR OSWALDO CORZO NOVA

Secretario

Ejecutivo S. 2009-00003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bucarásica, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ISABEL SERRANO HERNANDEZ
RADICADO	541094089001-2009-00003-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizando el material obrante en el proceso, resulta necesario proceder a verificar la viabilidad de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Pues bien, se considera pertinente analizar lo manifestado mediante el artículo 317 del Código General del Proceso; que habla del Desistimiento Tácito. Reza el mencionado artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual forma, se observa que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal* (Cursiva fuera del texto original. Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-213/20).

Asimismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020; y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, señaló el levantamiento de los términos judiciales de que trata el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenando proseguir las actuaciones respectivas.

Que desde el día veintitrés (23) de febrero de 2010, el proceso no muestra movimiento alguno, y en observancia de que ha transcurrido un término mayor al descrito en el artículo 317 ya mencionado, este despacho procede a decretar el desistimiento tácito de que trata dicha norma. De igual manera, de conformidad al párrafo segundo del numeral primero de la norma en mención, no se condenará en costas, por cuanto en este proceso ya existe auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veintidós (22) de julio de 2009.

Asimismo, y observando que mediante auto de fecha dieciocho (18) de Junio de 2009; existente en el cuaderno de medidas previas, se ordenó por este despacho lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSE ISABEL SERRANO HERNANDEZ, que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la vereda Fortunas, de esta jurisdicción Municipal* (cursiva fuera del texto original)

Pues bien, en evidencia de la mencionada medida cautelar, y de que la misma no se ha hecho efectiva ni se ha comunicado, se ordenará el levantamiento de la misma, sin comunicación alguna.

De igual manera, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron como base para el inicio de la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Finalmente; y de conformidad con lo normado en el artículo 122 del C.G.P.; una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del proceso dentro de la presente actuación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que; como consecuencia del anterior decisión, queda TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dieciocho (18) de Junio de 2009, en cuaderno de medidas previas, conforme la parte motiva de la presente providencia. De igual forma, dejar una copia del presente auto en el cuaderno de medidas previas.

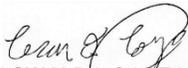
CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del documento que sirvió como base para la acción ejecutiva, ordenando expresamente dejar las constancias en el documento de entrega del mismo; de que el presente proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez en firme el presente auto, ordénese el archivo del expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES- FIRMA DIGITAL

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA N.S.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>06/12/2023</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> CESAR OSWALDO CORZO NOVA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Nancy Paz Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bucarasica - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828794dd148c836faa89db9f5b6eedad9af0ace74340c7ba57bfde4dbeaa7726**

Documento generado en 05/12/2023 07:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>